

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).= Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.= Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 23 de marzo, número 83, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación; pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero. Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra

cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma posean capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o directa y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo. El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero. Los preceptos de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensi-

vos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de febrero y seis de junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Solo podrán computarse a estos efectos como colonos, aquellos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda, ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de peticiones y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposi-

ción de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo quinto. Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca pa-

ra su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas, y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto. En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.

Burgos 8 de abril de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.012.

Precios de cubiertas de automóvil. Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la instancia presentada

por «Neumáticos Continental, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Miguel Angel, número 13, relativa a fijación de precio de una nueva dimensión de cubierta de automóvil; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, como complemento de la tarifa oficial de neumáticos actualmente en vigor, el siguiente precio para la venta por las Casas del ramo, del nuevo tipo de cubierta:

Cubierta 6,00/6,25-16, 369 pesetas.

Al mismo tiempo, y por existir error en las tarifas en vigor, aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1943 (número 313) para las medidas que se citan, se establece la rectificación siguiente:

Cubierta 720 x 120, decía 267 pesetas, y debe ser 284 pesetas.

Cubierta 740 x 140, decía 319 pesetas, y debe ser 339 pesetas.

Las demás condiciones de venta son las mismas aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» citado, de 9 de noviembre de 1943.

Burgos, 27 de marzo de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.015.

Precios de cintas mecanográficas.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de Industrias Kores, Sociedad Anónima, relativo a precios de cintas mecanográficas; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y ante la conveniencia y posibilidad de fabricarse en la actualidad calidades iguales o superiores a las provenientes de importación, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, quedan en régimen de libertad de precios las distintas calidades de cintas mecanográficas de fabricación nacional, quedando obligados los fabricantes a remitir a la Secretaría General Técnica seis copias de la relación de los precios de venta al público, especificando descuentos a detallistas, que determinen para cada una de las distintas calidades de cintas mecanográficas que fabriquen, al objeto de devolverles una debidamente sellada, y las restantes remitirlas a otros Organismos para la debida comprobación de dichos precios.

2.º Los precios de las cintas mecanográficas, procedentes de importación, serán establecidos en proporción a su precio de coste en España, a cuyo efecto los importadores de este artículo deberán presentar la oportuna solicitud de fijación de precios, en unión de todos los justificantes necesarios, al citado Ministerio, para su aprobación, sin cuyo requisito se considerarán ilegales los precios de venta en el mercado de estas calidades de cintas mecanográficas importadas.

Burgos 27 de marzo de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 1.034.

Sobre marcado de planchas y suelas para el calzado.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, aclarando la Orden de 12 de agosto de 1943 («B. O. del E.» del 15) y resolviendo la consulta elevada por el Sindicato Nacional de la Piel, sobre si las suelas para el calzado y las planchas para el mismo, han de salir marcados de fábrica, establece:

Que las suelas ya terminadas, sean individuales o troqueladas, han de llevar marcada, al salir de fábrica, la razón social y domicilio del fabricante, bien sean grabados los moldes o con tinta indeleble.

En caso de planchas de goma, de cualquier dimensión, que el fabricante vendá a los fabricantes de calzado para troquelar ellos mismos, estas planchas pueden salir sin marca pero la Casa que las troquela será responsable de que una vez hecha esta operación se les ponga la marca del fabricante de las mismas (razón social y residencias), para que todas las suelas que existan en el mercado lleven su referencia del origen, concretando así la responsabilidad sobre la calidad de una parte del calzado.

Burgos 3 de abril de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano

Requisitoria.

D. Eugenio Martínez Díez, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un burro de dos a tres años de edad, pelo cárdeno, un poco greñón de cabeza y herrado de las dos manos, con herraduras recortadas, y de dos mantas de Palencia, una de ellas, por una cara blanca y la otra amarilla, y la otra con cenefas oscuras, y un cobertor de lana con cuadros negros y blancos y una colcha de algodón blanca, procediéndose a la detención de la persona en que se hallaren si no acreditasen su legítima procedencia.

Se supone que el autor de la sustracción pueda ser un gitano, ignorando nombre y apellidos, de unos 60 años de edad, alto, rubio, más bien delgado y con el pelo cano y barba de unos dos meses, también cana; dicho gitano va con una cuadrilla del mismo nombre y entre ellos una mujer que se dice llamarse Dolores.

Sedano a 5 de abril de 1944. = El Juez, Eugenio Martínez Díez. = El Secretario, Jesús Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada el día 29 del pasado mes de marzo, aprobó un expediente de contribuciones especiales, que se aplicarán con motivo de la apertura de una calle que enlazará la carretera de

Arco con la calle de Diego Pólo, y que se ha redactado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 357 y demás concordantes del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber que este expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que pueden formular reclamaciones los propietarios interesados dentro de dicho término y el de siete días más, si estimasen lesivas las cuotas que a cada uno han sido señaladas.

Burgos 5 de abril de 1944. = El Alcalde, Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Gamonal de Ríopico.

El Ayuntamiento de este Municipio, en sesión de 13 de febrero último, acordó que se saque a concurso la instalación del alumbrado y suministro de fluido eléctrico de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles.

El acto del concurso tendrá lugar en el salón de actos de la casa consistorial, a las doce horas del domingo siguiente en que haya terminado el plazo de veinte días, que se empezarán a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma, y del Secretario de la Corporación, que autorizará el acto, y con arreglo a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los licitadores podrán presentar las proposiciones en la Secretaría municipal hasta las doce horas del día en que termine el plazo de veinte, por sí o por otra persona con poder; en este caso deberá ser bastantado por cualquier Oficial Letrado de la provincia de Burgos.

Los pliegos de proposiciones deberán extenderse en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de, con domicilio en la calle de....., número....., piso....., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número....., correspondiente al día..... de ... de 1944, así como de las condiciones fijadas para el concurso de la instalación del alumbrado y suministro de fluido eléctrico de este término municipal, que acepta en su totalidad, y se compromete a tomar a su cargo dichas obras y suministro por la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos.

... de..... de 1944.

(Firma y rúbrica).

Gamonal de Ríopico 4 de abril de 1944. = El Alcalde accidental, Eliseo González.

IMPRESA PROVINCIAL